

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC N° 006/2018

Santa Cruz, 13 de marzo de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 05 de diciembre de 2012 (en adelante el **Auto de Cargo**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, se emitió la Resolución Administrativa ANH N° 1474/2013 de 18 de junio de 2013, notificada en fecha 26 de junio de 2013, que resuelve declarar probado el **Auto de Cargo** en contra de la Empresa Estación de Servicio de GNV “**COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS COMPRIMIDO – GENEX IV**” (en adelante la **Empresa**)

Que, la **Empresa** luego de ser notificada presenta, Recurso de Revocatoria contra la de la Resolución Administrativa ANH N 1474/2013.

Que, en fecha 15 de abril de 2015 se emite la RARR ANH DJ N 0042/2015, que resuelve aceptar el Recurso de Revocatoria y revoca la Resolución Administrativa ANH N° 1474/2013, disponiendo la emisión de una nueva Resolución Administrativa de Instancia.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISC 0674/2012 de 11 de junio de 2012 (**Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), y la Planilla de Verificación Volumétrica GNV PVV GNV N° 001835 del 08 de junio de 2012 (en adelante la **Planilla**) señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2012, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de GNV “**COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS COMPRIMIDO – GENEX IV**”, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Que, de la verificación de fecha 08 de junio de 2012 se evidenció que la manguera 1 se encontraba despachando GNV fuera del rango normativamente permitido, al comprobarse luego de tres lecturas realizadas, se obtuvo un promedio de: -5.54 %, continuando se procedió a precintar la manguera 3B con el precinto N° 0454405 de la ANH.

Que, dicho **Informe** recomienda ser remitido a la Dirección Jurídica para su análisis y se determinen las acciones correspondientes de acuerdo a normativa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 05 de diciembre de 2012, se formuló **Auto de Cargo contra la Empresa**, por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de agosto de 2012, se notificó a la **Empresa** con el **Auto de Cargo**, misma que se apersonó y presentó memorial en fecha 28 de diciembre de 2012, señalando entre sus argumentos relevantes lo siguiente:

1. El Informe no detalla fácticamente los factores que originaron fallas de lectura del dispensador a momento de la medición, tampoco detalle respecto a indicios de que el dispensador de la manguera 1 se haya manipulado por aplicación de fuerza invasiva.
2. Los dispensadores están sujetos a una serie de circunstancias que hacen que la medición varíe como los altibajos en la tensión eléctrica, cambios climáticos, humedad, temperatura e inclusive el desgaste normal físico de mecanismos móviles que tiene el dispensador, no teniéndose acceso a poder alterar los artefactos.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 22 de abril de 2013, la Empresa presenta nota solicitando ampliación de datos registrados en el Informe Técnico 0674/2012, además de solicitarse se adjunten copias de documentación relativa a la calibración del verificador volumétrico con que se realizó la inspección, solicitud que por considerarse impertinente al hecho constitutivo de infracción administrativa tratándose de la pretensión de obtener información genérica y ajena al mismo hecho en sí y no siendo conducente y relevante a la causa; **POR TANTO.- de conformidad al art.47 – IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, se dispone en la presente Resolución Administrativa declarar no ha lugar a la misma, en ejercicio de la atribución del ente regulador contenida en la normativa precedentemente señalada.**

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley N°. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N°. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos expuestos por la Empresa, serán también objeto de consideración y posterior valoración.



Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el artículo 4 de la LPA: "...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las

motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que, la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: “(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.” En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: “...a) Proteger los derechos de los consumidores”...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: “...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones...”.

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones.”

Que, el artículo 60 del Reglamento determina que: “Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7.”

Que, el artículo 61 del Reglamento, establece que: “Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia.”

Que, el artículo 62 del Reglamento refiere: “La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio”.

Que, el artículo 63 del Reglamento establece que “El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copia del formulario será entregada a la Empresa.”

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del Reglamento señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.



Que, el artículo 17 del **Reglamento** determina que "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicada en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV".

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (DISPENSADORES) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento** determina que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ±2%".

Que, el artículo 69 del **Reglamento**, señala que: "Las Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Alteración de los instrumentos de medición..."

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
4. Que, en atención a los argumentos de descargo de la **Empresa**, se tiene que los elementos de prueba, cursantes en obrados, no sólo demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Empresa**, sino tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y *erga omnes*, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) *Clases de documentos públicos*.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) *Fuerza probatoria de los documentos públicos*.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y *erga omnes*, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"". Más aún, al ser documentos emitidos por funcionarios públicos, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; gozan de la presunción de licitud.
5. Que, el Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV en su Artículo 60 determina que: "Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las islas de despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de los cilindros

de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el Anexo No. 7". Consecuentemente los funcionarios de la ANH se encuentran facultados por la normas para efectuar el control volumétrico correspondiente, utilizando siempre equipos de medición calibrados por IBMETRO.

6. Que, así también el Art. 17 del Reglamento anteriormente referido determina que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en el Anexo No. 5: **ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV** y que en su Artículo 2, en el numeral 2.9 del Anexo citado, determina que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$ ". Por tanto el incumplimiento a dicha disposición deriva en infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69, inciso b) del Reglamento citado.
7. Que, en atención a sus argumentos expuestos por la Empresa en sus memoriales con c.b. 883219, 933014 y pronunciándose sobre los extremos expuestos en el mismo como argumentos de descargo, se debe aplicar la línea jurisprudencial establecida en la Resolución Ministerial R.J. No. 058/2016 de fecha 13 de junio de 2016, respecto al Anexo 5, punto 2, numeral 2.9 del **Reglamento**, en referencia al cumplimiento de las condiciones de operación de dispositivos de medición (dispensadores) señala que "el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del $\pm 2\%$, en su parte considerativa establece: **"La inobservancia o el incumplimiento a dicha disposición técnica operativa ha sido tipificada y sancionada como infracción el e Artículo 69, inciso b) del referido Reglamento (...)"**. "Ahora bien, de los antecedentes y normativas citadas se puede establecer que la conducta de la Estación "Operar los dispensers identificados con las mangueras 5,6 y 8 fuera de la tolerancia permitida de $\pm 2\%$ ", fue tipificada correctamente por el regulador, toda vez que, dicha conducta fue subsumida al tipo infractorio "Adulterar los instrumentos de medición, previsto y sancionado en el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV(...)".
8. Que, en atención a lo solicitado y argumentado por parte de la empresa, se tiene:
 - a) Se hace la lectura del volumen en (m³) de la pantalla de display del dispensador y se anota.
 - b) Se toma el valor de masa en (kg) de la pantalla del equipo de Medidor de Flujo MÁSICO y se hace el ajuste del mismo en base al Factor de Corrección del propio equipo Medidor de Flujo MÁSICO y mediante la densidad fijada en cada dispensador y establecida en la planilla de verificación de IBMETRO, se convierte este valor a volumen.
 - c) Teniendo el volumen desplegado en la pantalla del dispensador y el valor de volumen corregido en base al equipo Medidor de Flujo MÁSICO, se hace el cálculo del error relativo porcentual.
 - d) Se realizan tres mediciones de este tipo, para finalmente obtener un promedio de estas y fijarlo como el valor final establecido en planilla. Este valor es el que determina si la manguera del dispensador esta fuera o dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento correspondiente.
9. Que, por lo que, luego de analizar los argumentos de descargo expuestos por la Empresa y al no haberse desvirtuado debidamente el hecho infractor de fecha 08 de junio de 2012, descrito en el Auto de Cargo de 05 de diciembre de 2012; se tiene que la Empresa infringió el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ No. No. 0315/2015 de 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.



POR TANTO:

El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 07 de agosto de 2011, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS COMPRIMIDO – GENEX IV**”, ubicada en la Av. Santa Cruz y 2do Anillo de Circunvalación de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 08 de junio de 2012 con la manguera No. 1 por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, subnumeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de GNV “**COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS COMPRIMIDO – GENEX IV**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV “**COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS COMPRIMIDO – GENEX IV**”, la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (octubre 2011), monto que asciende a Bs 27.867,03 (veintisiete mil ochocientos sesenta y siete 03/100 bolivianos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV “**COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS COMPRIMIDO – GENEX IV**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us.5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV “**COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS COMPRIMIDO – GENEX IV**”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.



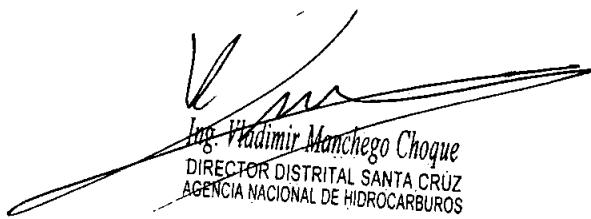
SÉPTIMO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Julio Cesar Ocampo Q.
RESPONSABLE AREA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Santa Cruz - Bolivia



Ing. Vladimir Manchego Choque
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS